



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

EXPEDIENTE: 2395/24-02-01-7.

ACTOR: ** * 88 años**

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE RECAUDACION
FISCAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL TABASCO DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.**

**MATERIA:
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.**

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, por **el Magistrado MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia en términos del Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dictado en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34, 36, fracción VIII y 59, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 12 fracciones II y VIII y 81 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

R E S U L T A N D O :

1º.- Que por escrito ingresado en esta Sala el 17 de octubre de 2024, compareció el C. ****** * 88 años** por su propio derecho, demandando la nulidad de las resoluciones contenidas en las Determinaciones de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fechas 18 y 31 de enero de 2023, con números

2.....

de folios ***** * ***** correspondiente a los períodos 2022-05 y 2022-06, mediante los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Tabasco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina créditos fiscales en cantidades de \$421,500.51 y \$93,421.42, por conceptos de aportaciones patronales, amortizaciones por créditos para la vivienda al Instituto, actualización, recargos, multa y honorario de notificación.

2º.- Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se fijó fecha de cierre de instrucción y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación, lo cual aconteció a través del oficio GF/MD/24/TAB/24/TAB/24 de 11 de noviembre de 2024, ingresado en la Sala el día 29 siguiente, mediante el cual la Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional [Tabasco](#) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3º.- A través del proveído de 06 de diciembre de 2024 se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó a la parte actora plazo para que ampliara su demanda, lo cual aconteció a través del escrito ingresado en la Sala el día 12 de febrero de 2025.

4º.- Por auto de 14 de febrero de 2025, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, asimismo, se otorgó a la contraparte plazo para que formulara la respectiva contestación, lo cual aconteció por oficio ingresado en la Sala el día 12 de marzo de 2025.

5º.- Posteriormente se emitió el acuerdo de 25 de marzo de 2025, a través del cual se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se informó a las partes que podrían presentar sus alegatos, hasta antes de la fecha señalada para cierre de instrucción.

6°.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [al haber sido exhibida por la parte actora, y no haberse controvertido la veracidad del documento público por la autoridad demandada.](#)

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Instrucción abordará el análisis [de las causales de](#) improcedencia y sobreseimiento, [hechas](#) valer por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Sostuvo la autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento **primera**, que se debió de señalar y llamar a juicio a los terceros

interesados, siendo éstos, los trabajadores por los cuales se [emitieron las resoluciones impugnadas](#).

A juicio del suscrito Magistrado Ponente, es infundada la causal de improcedencia expuesta por el Instituto demandado, puesto que en el supuesto que existir tercero o terceros interesados, y la parte actora no hubiera señalado el nombre de éstos, sería procedente que la instrucción le requiriera para que señalara el nombre de los terceros dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda, **lo cual incluso no fue necesario puestos que los trabajadores de la enjuiciante no tienen un interés incompatible con la pretensión de la actora, acorde a lo previsto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, dicho precepto legal dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; sin embargo, la resolución impugnada en este acto, la constituye la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, advirtiéndose de los agravios formulados en el escrito de demanda, resolución que únicamente tiene afectación a la parte actora, pues a quien se le imponen los pagos de las cuotas omitidas, más no así a los trabajadores por los cuales se debieron pagar dichas cuotas, pues la determinación que esta Ponencia realice, no afecta los derechos de éstos.

Ahora bien, la propuesta de la demandada es en el sentido de que de declararse la nulidad de los créditos fiscales impugnados, se privaría el derecho de audiencia de los trabajadores, así como la obtención de un crédito para una

vivienda digna, o en su caso, al culminar la vida laboral de éstos, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta respetiva, cuestión que este Instructor considera insustancial, en mérito de que no se ve afectado el derecho de audiencia de los trabajadores, ni las prestaciones que refiere no surten detrimento en perjuicio de éstos, por la posible nulidad de los créditos controvertidos, dado que el medio legal establecido para la exigibilidad de tales derechos es la vía laboral, por lo que, es evidente que no puede ser materia de litis en el juicio contencioso administrativo dichas controversias, pues este Tribunal carece de competencia para conocer de tópicos en materia del trabajo, por lo que esta resolutoria no puede hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones laborales, siendo que será la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien conozca de las controversias en comento.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

*Época: Novena Época
 Registro: 174596
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIV, Julio de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 100/2006
 Página: 404*

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR. *La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la*

recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Nota: Las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 106 y octubre de 1999, página 585, respectivamente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento segunda de la contestación de demanda en relación con los conceptos de impugnación relacionados con la notificación de las

8.....

resoluciones impugnadas y de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución relacionados, en los cuales totalmente se indicó:

Causal de improcedencia y sobreseimiento segunda.- Que se deberá sobreseerse el juicio toda vez que aún y cuando la parte actora indicó que desconoce las resoluciones impugnadas, lo cierto es que la misma fue consentida al haberse notificado legalmente cumpliéndose todas las formalidades requeridas, además, que el actor previo a acudir a la presente instancia, acudió ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y presentó queja en contra del bloqueo de sus cuentas bancarias ordenada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual fue admitida bajo el expediente ***** en el que se ofrecieron los créditos fiscales ***** * ***** impugnados en el presente juicio y que en el acuerdo de cierre de 900/2023 de 17 de noviembre de 2023, se tuvo por rendido el informe de la autoridad demandada y por presentadas las pruebas antes señaladas, además, que el actor tuvo conocimiento de los créditos fiscales desde el día 09 de mayo de 2023 en que se notificó el mandamiento de ejecución ***** mismo que no fue impugnado en el presente juicio.

En el concepto de impugnación primero, puntos 1 y 5 de la demanda, señaló la parte actora que conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar, a una hora fija del día hábil posterior; sin embargo, en la especie el personal notificador dejó el citatorio para notificar la resolución ***** , a las 8 horas con 30 minutos del día 3 de febrero de 2023, pero se advierte de la constancia de notificación que el personal notificador acudió a la cita hasta las 15 horas con 30 minutos de ese día, lo que indudablemente significa que no se siguieron las formalidades para realizar la relativa notificación, y por otra parte en cuanto al citatorio correspondiente a la notificación de la resolución determinante

del crédito *********, se advierte que la misma se llevó a cabo en un domicilio diverso del señalado en la constancia de notificación.

Asimismo, al ampliar la demanda, indicó la parte actora que la autoridad demandada no exhibió ninguna constancia de la que se advierte que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente le dio a conocer alguna notificación, ya sea de las resoluciones determinantes o de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, asimismo, en cuanto a la queja presentada ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en términos del artículo 5, último párrafo de su Ley Orgánica, ni las quejas ni las reclamaciones presentadas ante dicha procuraduría no constituyen instancia y no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, por lo que, en el presente juicio, se deberá estar a lo que textualmente indica el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se le deberá tener por conocedor tanto de las resoluciones impugnadas como de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución al momento de la presentación de la demanda de nulidad.

A consideración del suscrito Magistrado son **fundados** los argumentos de la parte actora relacionados con la notificación de las resoluciones impugnadas, y en consecuencia es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento segunda, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primero orden tenemos que como lo sostiene la parte actora la autoridad demandada no exhibió ninguna constancia de la que se advierte que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente le dio a conocer alguna notificación, relacionada con las resoluciones determinantes de los créditos impugnados ******* * ******* o de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución con ellos relacionados, por lo que la presentación de la queja a la que

se le asignó el número *****, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no implica que el hoy actor tenga conocimiento de dichos actos, y por otra parte, aún y cuando sí se le hubiera dado a conocer en ese procedimiento conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ni las quejas ni las reclamaciones presentadas ante dicha procuraduría no constituyen instancia y no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa.

Lo antes señalado ha sido materia de pronunciamiento por parte del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo **129/2023**, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se advierte que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por los motivos y fundamentos contenidos en la propia ejecutoria, al tenor de las siguientes consideraciones:

“(…)

II. Estudio. Son parcialmente fundados los conceptos de violación y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, para los efectos que más adelante se precisan.

Esto es así, porque la Sala sobreseyó respecto de 38 créditos fiscales bajo la consideración de que su impugnación fue extemporánea, no obstante, en el juicio no fue aportada prueba alguna que permitiera establecer acorde al estándar de prueba requerido, que la parte actora fue notificada de los créditos. Además, dejó de estudiar un concepto de impugnación respecto de los 2 créditos por los que no sobreseyó.

Los antecedentes que permiten tal conclusión son los siguientes:

(…)

DN

1. El 5 de agosto de 2020 la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante PRODECON) admitió la queja presentada electrónicamente por el aquí quejoso⁴ en contra del Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Hermosillo de la Delegación Estatal Sonora del IMSS, en la cual expresamente aquél señaló⁵:

“El motivo de esta queja es que mis cuentas se encuentran bloqueadas desde hace un año sin que me puedan resolver ya que por la situación de la pandemia no hay por el momento quien pueda atenderme, según el instituto mexicano del seguro social no tiene registrados varios pagos de los cuales yo tengo los comprobantes, ahorita mi situación es desesperada ya que no he podido vender mis productos y no he podido cubrir mis necesidades ya que adeudo luz y agua les pido de la manera más atenta me ayuden a gestionar el desbloqueo ya que es mu única forma de ingreso, cabe mencionar que en diciembre del 2017 di de baja a todos los trabajadores que tenía porque me cancelaron los contratos de limpieza.”.

Con motivo de ello, la PRODECON requirió de la autoridad indicada en la queja, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el informe al que hacen alusión los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la PRODECON⁶.

(...)

2. El 25 de agosto de 2020 la autoridad del IMSS rindió su informe⁷, en el cual, en lo que aquí interesa, señaló que sí ordenó el embargo de cuentas del contribuyente (quejoso) mediante oficio dirigido a la CNBV, por el orden de \$***** (***** * * * * *)

moneda nacional) con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) iniciado en su contra, con base a las diligencias de 17 de octubre de 2017 y 15 de diciembre de 2018. Afirmó⁸ que acompañó a su informe una serie de documentales (que se detallan en su punto “4”), relativas al PAE iniciado en contra del quejoso y diversos créditos a su cargo por cuotas de seguridad social omitidas, otros son de las multas derivadas de tal omisión y dos corresponden a las multas derivadas de la omisión de actualizar la prima del SRT. Así, del informe de la autoridad se obtiene que en total son 40 (cuarenta) los créditos, mismos que se detallan de la siguiente forma:

(...)

3. El 14 de septiembre de 2020 la PRODECON emitió un acuerdo de cierre¹⁴, bajo la siguiente consideración:

*“En ese sentido y en observancia a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, esta Delegación estima conveniente emitir el acuerdo que ordene el CIERRE del expediente identificado con el número ***** toda vez que se cumplimentó la pretensión del contribuyente siendo esta en conocer los adeudos que motivaron a la inmovilización de sus cuentas bancarias, además la autoridad al rendir su informe, exhibió todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo aperturado a nombre del C. ***** y en razón de que de las mismas se advirtieron hechos que pudieran ser susceptibles de interposición de un medio de defensa, esta delegación estimó pertinente remitirlo al área de Representación Legal el día 27 de agosto de 2020 asignándole el número de expediente ***** a fin de garantizarle el acceso a la justicia en el orden fiscal federal.”.*

Asimismo, **ordenó la notificación** del referido acuerdo de la siguiente forma:

“NOTIFÍQUESE el presente PROVEÍDO por correo electrónico al Titular de OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN HERMOSILLO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL SONORA DEL IMSS, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, y 18, fracción I de los Lineamientos, y de manera electrónica al recurrente en queja.”.

(...)

4. El 8 de enero de 2021 el quejoso, representado por la PRODECON, demandó de las autoridades del IMSS la nulidad de los 40 créditos precisados en las tablas 1 a 3 de esta ejecutoria, solo que, como se verá, los ordenó acorde a la “cuota” omitida y a la “multa” correspondiente a tal omisión.

Así, demandó la nulidad de los siguientes créditos fiscales (impuestos por las cuotas de seguridad social omitida y las multas derivadas de ello¹⁵):

(...)

Adjuntó a su demanda copias simples de las cédulas de liquidación de los citados créditos¹⁷, a excepción del indicado bajo

el ordinario “17”, ya que respecto de él manifestó desconocer la existencia y contenido de la cédula de liquidación.

Aunado a lo anterior, demandó la nulidad de las resoluciones de multa por la omisión en la determinación de prima de SRT¹⁸ siguientes:

Tabla 5 ¹⁹				
No	Crédito ²⁰	Folio	Monto	Concepto
20	*****	*****	*****	Multa por omisión en la determinación de la prima del SRT
21	*****	*****	*****	

También, el actor anexó a su demanda copias simples de las citadas resoluciones (inciso “b” y “c” del apartado de pruebas del escrito de demanda²¹).

Por último, es relevante resaltar que el aquí quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que conoció de los citados créditos (38) y resoluciones (2) en la fecha en que acudió ante el TFJA²², esto es, el día que la demanda fue presentada (8 de enero de 2021).

4. En la sentencia que constituye el acto reclamado la Sala sobreseyó respecto de 38 créditos y en cuanto a otros 2 resolvió de fondo la cuestión planteada.

(...)

En efecto, la Sala determinó sobreseer en el juicio por lo que respecta a los créditos por CSS (Tabla 4), pues a su consideración el actor los consintió tácitamente al no presentar la demanda en el plazo de 30 días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ya que acorde a la Sala, él tuvo conocimiento de estos desde el 14 de septiembre de 2020.

Para arribar a esta conclusión, refirió que el aquí quejoso acudió al procedimiento de queja tramitado ante la PRODECON para conocer el motivo por el cual fueron bloqueadas sus cuentas bancarias; que ese motivo fue informado por el Titular de la Oficina para Cobros del IMSS cuando rindió su informe²³; y por ello, el quejoso conoció a través de ese procedimiento de los créditos reclamados en el juicio de nulidad.

Prueba de ello, indicó la Sala, era el acuerdo de cierre de la PRODECON, pues en éste la citada autoridad refirió que: i) se había cumplido con la pretensión del quejoso consistente en:

“conocer los adeudos que motivaron a la inmovilización de sus cuentas bancarias”; ii) “ordenó” notificar tal acuerdo por vía electrónica al aquí quejoso²⁴; y, iii) se advertía la remisión del asunto al área de representación legal.

Sobre este marco fáctico, indicó que de acuerdo con el artículo 5, fracciones II y III²⁵, de la Ley Orgánica de la (...)

PRODECON, ésta tiene como propósito representar a los contribuyentes ante diversas autoridades fiscales, como lo es el IMSS, por lo que se representa al quejoso y determinó el 14 de septiembre de 2020 (en su acuerdo de cierre) que él ya tuvo conocimiento de los créditos, los cuales coincidían con los reclamados en el juicio de nulidad, era factible establecer la fecha del acuerdo de cierre como aquella en la cual tuvo conocimiento el quejoso de los Créditos por CSS, y por ello sobreseyó respecto de éstos.

Por otro lado, en cuanto a los créditos por SRT (tabla 5), la Sala resolvió que estos no fueron notificados conforme a lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 134, fracciones I y III, 137 y 139 Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo que se debía tener al actor como conocedor de ellos en la fecha indicada en su demanda.

Después estudió los conceptos de impugnación esgrimidos en su contra y los consideró infundados, medularmente, porque no era necesario que en los créditos se citara el inciso f) de la fracción XVII del artículo 144 del Reglamento Interior de la Ley del Seguro Social (RLSS).

Porque lo que respecta al crédito “20” (*****)
refirió que conforme al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, (...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 2395/24-02-01-7.

ACTOR: **** * * * * *

15....

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Recaudación y Fiscalización y la jurisprudencia 2a./J. 159/2008²⁶, el patrón sí está obligado a recabar la información atinente a su siniestralidad para determinar la actualización de la prima del SRT (conforme al artículo 74 de la LSS). Además que de la documental consistente el formulario ST-7 del IMSS²⁷, él sí sabía del accidente que había sufrido uno de sus empleados, pues en éste obraba su firma. En cuanto al crédito "21" (* * * * *), refirió que se impuso por incumplir con su obligación de presentar la declaración de actualización de prima de SRT.

En contra de lo anterior, la parte quejosa expone los siguientes argumentos:

Primero. Que los documentos que valoró la Sala no eran suficientes para determinar que conoció de los Créditos por CSS en la fecha del acuerdo de cierre, porque no existe alguna constancia de notificación de parte de la PRODECON de este acuerdo ni del informe de la autoridad del IMSS²⁸, por lo que no se tenía una base probatoria para realizar su aserción. Máxime que el informe rendido por el IMSS en el expediente de queja se dirigió a la citada procuraduría y no a él, por ello, debía estimarse que conoció de los créditos en la fecha indicada en su demanda.

Segundo. Que no se analizó su cuarto concepto de nulidad en el apartado relativo a que conforme al artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) debió ser oído antes de que "se emitiera la resolución".
(...)

Tercero. Que los Créditos por SRT sí establecen una multa, por lo que sí debieron estar fundamentados en el inciso f) de la fracción XVII del artículo 144 del RLSS.

Pues bien, los dos primeros planteamientos son fundados y el último infundado.

Respecto del primer argumento, en principio, es necesario establecer que las causales de sobreseimiento deben estar plenamente acreditadas, pues no basta una mera posibilidad de que éstas acontezcan, ya que impide un pronunciamiento de fondo del juicio y resuelve a su vez en definitiva la instancia²⁹.

Partiendo de tal base, el acuerdo de cierre emitido por la PRODECON no es prueba *suficiente* de que el quejoso conociera de los créditos en la fecha en la que éste se emitió, porque de él no se advierte alguna circunstancia que permita tener por acreditado plenamente que el quejoso conociera del informe del IMSS o de ese acuerdo, ya que si bien se ordenó notificar electrónicamente, no hay constancia de ello, y no se puede suponer que así se hizo.

Además, si bien el acuerdo señala que se cumplimentó la pretensión del contribuyente consistente en conocer los adeudos que motivaron a la inmovilización de sus cuentas bancarias, no (...)

existe en el juicio de nulidad alguna prueba de que estos adeudos se hayan notificado al aquí quejoso en tal trámite de queja. Esto, pues no se aportó al tal juicio el expediente de queja tramitado ante la PRODECON.

Tampoco existe alguna constancia que acredite que en el procedimiento de queja se aportaron los créditos que dijo el IMSS en el apartado de pruebas de su informe. Es cierto, en esta ejecutoria se reseñó lo que la autoridad manifestó (en su informe), pero no se tiene constancia de *qué* fue lo que materialmente exhibió, ya que la documental que obra en el juicio de nulidad relativa al informe de la autoridad del IMSS no contiene algún sello o relación de la cual se advierta qué fue lo que recibió la PRODECON. De manera que no es factible presumir que exhibió las documentales que precisa en su escrito si no se tiene constancia que éstas efectivamente se recibieron.

Máxime que aun y si fuera el caso de que sí se aportaron las constancias relativas a los créditos que la autoridad dijo que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 2395/24-02-01-7.

ACTOR: ** * * * * ***

17....

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

exhibió, también sería necesarios analizar si éstas se aportaron en su integridad, de forma que permitan al contribuyente defenderse de ellos, es decir, conocerlos a su integridad para de ser el caso impugnarlos.

Ya que para poder aducir que una persona conoció de los actos administrativos impugnados en el juicio de nulidad en una fecha anterior a la que dice en su demanda, este conocimiento no puede ser parcial (incompleto), presunto o supuesto (basarse en suposiciones), esto es, no puede fundarse en un estándar probatorio bajo, sino que debe estar plenamente probado³⁰).
(...)

En congruencia con lo anterior, si existiera en autos prueba de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo de los créditos con anterioridad a la fecha manifestada en su demanda, debiera contabilizarse el plazo para su impugnación a partir de esa fecha, pues sería improcedente permitirle ampliar el plazo de impugnación a partir de un conocimiento que pretende ocultar³¹.

Sin embargo, en el caso no se aportó al juicio de nulidad el expediente del procedimiento de queja tramitado ante la PRODECON, o algún otro elemento probatorio que permita acreditar que el quejoso conoció de los créditos en fecha diversa a la aseverada en su demanda de nulidad. Sin que para estos efectos sea suficiente el acuerdo de cierre de la PRODECON.

Y es relevante precisar que del hecho de que la PRODECON tuviera conocimiento de los créditos no se sigue necesariamente que la parte quejosa los conociera. Esto es así, porque contrario a lo indicado por la Sala, en el procedimiento de queja la procuraduría no actúa como representante del contribuyente, sino como ente encargado de la investigación de violaciones a los derechos de los contribuyentes.

En efecto, este procedimiento se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la PRODECON y en los lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas³², y se origina

a partir de la denuncia que realiza una persona por presuntas ilegalidades cometidas por las autoridades fiscales en contra de sus derechos tributarios³³. La queja, de acuerdo con sus artículos 18 y 19, puede ser presentada en cualquier tiempo y su admisión conlleva el requerimiento a la autoridad revisora para que rinda un informe respecto de los actos ilegales atribuidos³⁴.

(...)

En ese sentido, en el desarrollo del procedimiento de queja la PRODECON no actúa como representante o abogado del contribuyente, ya que las facultades que ejerce son de investigación de violaciones a derechos de las personas contribuyentes conforme al artículo 5, fracción III³⁵ de su ley orgánica. Por tal motivo, este procedimiento puede derivar en la emisión de una recomendación pública no imperativa para la autoridad fiscal y que por sí misma no puede anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiera presentado la queja o reclamación.

Lo anterior, ya que el contenido de la resolución únicamente se limita a señalar las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los derechos afectados del contribuyente y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, las cuales dependen de la aceptación de la autoridad fiscal³⁶ (caso análogo a la forma de actuar de la

(...)

Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogas estatales³⁷).

De esta forma, la no aceptación o aceptación parcial de la recomendación por parte de la autoridad únicamente faculta a la procuraduría para actuar conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 5 de su ley³⁸, que en síntesis establece la posibilidad de que el contribuyente sea representado para la defensa de sus derechos ante autoridades administrativas y jurisdiccionales hasta su total resolución.

Bajo estas consideraciones, las facultades de la PRODECON para investigar en un procedimiento de queja y para

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 2395/24-02-01-7.

ACTOR: **** * * * * *

19....

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

representar a un contribuyente en un juicio ante las autoridades fiscales y constitucionales son independientes entre sí, y se rigen por sus propios procedimientos y lineamientos³⁹, pues el servicio de representación legal y defensa se tutela por lo dispuesto en el citado artículo 5, fracción II, de la citada ley orgánica, con relación a los artículos 26 a 36 de los Lineamientos⁴⁰.

A partir de ello, no es posible sostener que del hecho de que la PRODECON recibiera el oficio de la autoridad del IMSS se siga que el contribuyente también lo conoció, ya que tal aseveración no tiene asidero en la legal y constituye una suposición. E incluso, aun cuando la misma procuraduría remitió el asunto a su área de *Representación Legal* y por ello abrió un diverso expediente, tampoco podría sostenerse que el quejoso conociera de los créditos o que esto signifique alguna forma de notificación, porque del hecho de que el quejoso sea *representado legalmente* por la citada procuraduría no se sigue que ésta sea su *representante legal*, como si de su mandatario se tratara⁴¹ fuera de un (...)

procedimiento jurisdiccional, ya que la facultad que ejerce la PRODECON al prestar tal servicio no implica que pueda ser considerada como si del contribuyente se tratara para efecto de las notificaciones si aún no inicia un procedimiento ante alguna autoridad fiscal o jurisdiccional en la cual se haya autorizado para tales efectos.

De manera que si bien el quejoso compareció al juicio de nulidad representado por la PRODECON y aportó precisamente copia de los créditos cuya nulidad pidió, sin que en ninguna parte de su escrito manifestara cómo es que las obtuvo, limitándose a señalar que los conoció "*el día en que se acude*" ante el TFJA (lo cual, ciertamente permite suponer que la misma procuraduría se los facilitó); de ello no se sigue de forma necesaria que el quejoso conociera de los referidos créditos antes de la fecha que él dijo en

su demanda, ya que una cosa es que conozca la citada procuraduría y otra que conozca el contribuyente.

Entonces, para sostener que el quejoso conoció en fecha diversa a la indicada en su demanda de los créditos cuya nulidad reclamó, la autoridad debió acreditar en el juicio de nulidad mediante prueba suficiente (acorde al estándar de prueba) que esto así fue y para ello el acuerdo de cierre es insuficiente por sí mismo para ello porque:

i) Las facultades de la PRODECON en un procedimiento de queja y para representar a un contribuyente en un juicio son independientes entre sí y se rigen por su propia normatividad.

ii) En el procedimiento de queja tal ente no actúa como representante legal del quejoso como si de su mandatario se tratara, por lo que no es posible afirmar que necesariamente todo lo que conoce la procuraduría en tal procedimiento lo conoce el contribuyente que lo inició, es por ello que el citado ente debe notificar sus actuaciones al contribuyente.

iii) En el caso, no se aportó al juicio de nulidad el expediente de queja tramitado ante la PRODECON, de forma que no se tiene constancia de que el contribuyente fuera notificado del informe que rindió el IMSS a tal procedimiento, ni de las constancias que tal autoridad aportó a él.

iv) Y si bien, la citada procuraduría indicó en su acuerdo de cierre que: *“la autoridad al rendir su informe, exhibió todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo aperturado a nombre del C. ***** ”*, se insiste, no se tiene constancia de alguna notificación de tal informe al quejoso, como tampoco se tiene constancia de que el citado acuerdo de cierre se le haya notificado (al quejoso).

v) Del hecho de que el acuerdo de cierre indique que se remitió el asunto al área de *“Representación Legal”* de la PRODECON para iniciar precisamente las facultades de

representación, tampoco implica que el quejoso conociera de los créditos en fecha diversa a la indicada en su demanda, porque: al inicio de tales facultades la Procuraduría no actúa aun dentro de un procedimiento a nombre del contribuyente⁴², de manera que no (...)

es posible afirmar que la recepción del expediente de queja por el área de representación legal surta las veces de una notificación al quejoso.

Sumado a lo anterior, es fundado el segundo planteamiento del quejoso, porque la Sala responsable no analizó su cuarto concepto de nulidad relativo a que conforme al artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) debió ser oído antes de que “se emitieran las resoluciones impugnadas”.

Y si bien, en la página 22 de la sentencia se indica que se estudiará tal concepto de impugnación, lo cierto es que se reseña como si se tratara de una impugnación atinente a la *notificación* del crédito “21” (*****), por lo que sí existe la violación formal delatada, lo que amerita la protección constitucional.

Por último, es infundado el argumento del quejoso en el que señala que los Créditos por SRT debieron invocar el inciso f)⁴³ de la fracción XVII del artículo 144 del RLSS, pues como lo indicó la Sala, responsable estos están debidamente fundamentados en las fracciones XV, XVII, incisos b) y j), XX y XXXVI de la citada reglamentación⁴⁴, porque estos (créditos) fueron impuestos por (...)

omitir presentar la actualización de la prima del SRT; y la fracción que cita el quejoso es relativa, entre otros supuestos, al cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales y multas relacionados con ellas, lo cual no aplica a los citados créditos.

Como corolario de lo anterior, lo procedente es otorgar el amparo para efecto de que la Sala realice lo siguiente:

i. Deje sin efectos la sentencia aquí reclamada.

ii. Emita otra en la cual, reitere todo aquello que no fue materia de concesión del amparo y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

a. Prescinda de sobreseer en el juicio bajo la consideración de que los 38 créditos impuestos por cuotas de seguridad social omitida y las multas derivadas de ello⁴⁵ fueron conocidos por la parte actora desde el 14 de septiembre de 2020.

b. En caso no existir diversa causal de improcedencia, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda respecto de los conceptos de impugnación relativos a los citados - créditos.

(...)

c. Analice con libertad de jurisdicción el cuarto concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , en contra del acto reclamado a la **Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

(...)”

De la lectura de esta ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, podemos advertir que se consideró que los actos emitidos dentro del procedimiento de queja llevado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no implican que el contribuyente haya tenido conocimiento de las resoluciones determinantes impugnadas.

Por otra parte, en cuanto a la notificación de las resoluciones determinantes impugnadas, se transcribe lo que al efecto establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se insertan:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 2395/24-02-01-7.

ACTOR: ** * * * * ***

23....

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de

este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la lectura de éstos, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; asimismo, que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, **el citatorio será siempre para la espera antes señalada** y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Es decir, que se desprenden de éstos artículos que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de

no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal, lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Pero no obstante lo antes señalado, se advierte de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada **092 a 094 y 112 a 114** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que ésta **no se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación**, en concordancia con las diversas tesis.

Se dice lo anterior, puesto que por una parte, en cuanto a la resolución ***** el personal notificador dejó el citatorio para notificarla, a las 8 horas con 30 minutos del día 3 de febrero de 2023, pero se advierte de la constancia de notificación que el personal notificador acudió a la cita hasta las 15 horas con 30 minutos de ese día, lo que indudablemente significa que no se siguieron las formalidades para realizar la relativa notificación, pues en términos

del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador estaba obligado a presentarse a realizar la notificación correspondiente en la fecha y hora pactada en el citatorio.

Y por otra parte en cuanto al citatorio correspondiente a la notificación de la resolución determinante del crédito *****, que el personal notificador adscrito a la autoridad demandada indicó que se apersonó en el domicilio ubicado en Calle “*****”, con número exterior “12 A” sin que se señalara número interior, y precisamente la cita se realizó para la espera en ese domicilio, mientras que se advierte de la constancia de notificación correspondiente que el notificador se presentó en el domicilio ubicado en Calle “*****”, con número exterior “12”, y número interior “2A”, y es aquí donde entregó la notificación a un tercero.

Luego entonces, es evidente que en el caso de ambas resoluciones, el notificador actuante no cumplió con las formalidades exigidas por la ley, mismas que por lógica jurídica son más cuando la notificación se realiza con un tercero, que en aquellas en las que es el interesado quien las recibe, sin que valga presumir que el notificador cometió errores en el llenado de los formatos de notificación, pues precisamente la circunstanciación del domicilio y la fecha y hora de la notificación, son dos de los pilares que otorgan certeza a las partes de que la comunicación del citatorio y notificación se llevó con el tercero que efectivamente informará al interesado de las diligencias, el virtud de que el interesado no se encontraba presente en **su domicilio** al momento de éstas.

Sin que sea necesario el análisis del resto de los argumentos de la enjuiciante en contra de las referidas notificaciones, pues los analizados resultaron suficientes para considerarlas ilegales.

Dicho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene al actor por conocedor de las resoluciones impugnadas el día que presentó su demanda, en consecuencia, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento segunda delatada por la autoridad demandada, puesto que la demanda se presentó oportunamente.

Por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos por la parte actora, directamente en relación con la legalidad de las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de [parte del primer](#) concepto de impugnación de la demanda, en el que totalmente sostiene la demandante, que no se le dieron a conocer los avisos de retención relativos a los descuentos por amortizaciones de créditos a la vivienda, por los que se le determinó el crédito fiscal, por lo que la autoridad deberá exhibir tales avisos.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio del suscrito Magistrado, es fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en atención a las siguientes consideraciones.

Y en cuanto a la negativa de notificación de avisos para retención de descuentos, es preciso aludir a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y III, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

“Artículo 29.- *Son obligaciones de los patrones:*

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

(...)

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...

“Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos.

Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.”

“Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.”

De los preceptos legales transcritos se destaca, en primer término, que existe obligación para los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades, mediante los avisos correspondientes.

Asimismo, del numeral 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende la obligación de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

Por otra parte, conviene apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones que se encuentran obligados a enterar los patrones.

Asimismo, en relación al pago de amortizaciones por descuentos, el Reglamento de Inscripción, Pago, de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 42 y 44 prevé:

“ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

“ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho

trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

De los preceptos reglamentarios transcritos, se desprende que los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados.

Asimismo, se prevé que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón del mismo, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. También se contempla que si el Instituto, notifica al patrón la cédula de determinación prevista en el artículo 27 de ese mismo reglamento (misma que constituye una propuesta y es de carácter informativo), y en ésta se incluyen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando

el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Por último, se indica que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.

Ahora bien, las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de la falta de pago de amortizaciones de descuentos por créditos de vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, y la obligación a cargo de los patrones de retener y enterar los descuentos por créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, **nace a partir de que el Instituto notifica el aviso de retención correspondiente o la propuesta de cédula de determinación en la que se**

contenga los datos del crédito otorgado y las cantidades o porcentajes a retener; luego entonces, si el patrón en la demanda de nulidad relativa manifiesta desconocer tales avisos o cédulas; esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, en términos de lo previsto en la segunda parte de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 269, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 389 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de noviembre de 1986, Segunda Época, donde establece que cuando el patrón niegue lisa y llanamente la relación laboral, la carga de la prueba recae sobre el instituto, pues no se puede exigir a la demandante la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le presta sus servicios:

“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRON NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

En el caso concreto la autoridad demandada estimó que la ahora demandante omitió cumplir con su obligación de pago, entre otros, por el concepto de amortizaciones, correspondiente a los periodos de liquidación **2022-05 y 2022-06**, respecto de ciertos trabajadores a su servicio, con base en la revisión de

información que conserva en medios magnéticos, digitales y de microfilmación proveniente de la documentación original presentada por el patrón, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal.

Siendo esto así, ante la manifestación que formuló la parte actora, en cuanto a que desconoce los avisos de retención o las cédulas en las que se contengan los datos relativos a los créditos otorgados por el Instituto, en los que se sustenta la resolución impugnada; consecuentemente, la autoridad se encontraba obligada a exhibir tales avisos de retención, o acreditar haber notificado las cédulas de determinación correspondientes; sin embargo, la autoridad fue totalmente omisa en exhibir algún elemento de prueba.

En ese contexto, si la autoridad omitió exhibir prueba alguna, es manifiesto que no acreditó los hechos que motivaron su acto, **al no probar la existencia de los avisos de retención de descuentos por créditos de vivienda, y por ende no demuestra que, efectivamente, la demandante se encontraba obligada a pagar las amortizaciones determinadas por el Instituto.**

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción II y IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Consecuentemente también debe declararse la nulidad de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser frutos de actos viciados de origen; siendo aplicable la tesis de jurisprudencia definida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 del

informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1979, en el siguiente sentido:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- *Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.”.*

QUINTO.- Por último, el suscrito Magistrado con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que son extemporáneos todos aquellos conceptos de impugnación formulados por la parte actora en la ampliación de demanda, pues habiéndose podido formular en la demanda, fueron hechos hasta el escrito de ampliación, lo anterior en adición al sobreseimiento indicado en el punto considerativo anterior.

Ello tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

VII-J-1aS-130

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por*

extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-117

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66 VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289 VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 185 VII-P-1aS-1028

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369 VII-P-1aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción

RESUELVE:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada, razón por la cual no procede el sobreseimiento del juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1º del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Primera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, quien actúa y da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/IARU

“El [08 de julio de 2025](#), la licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como datos relativos a la resolución impugnada y sus antecedentes. Conste.”